

2170/93

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

USHUAIA, 17 SET. 1993

VISTO el Decreto Provincial N° 2273/92 y su modificatorio Decreto Provincial N° 232/93, por el cual se ratifica el Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales a la Provincia, registrado bajo el Número 291; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación ha dispuesto que las hasta el presente vigentes Juntas de Clasificación respectivas, cesarán en sus funciones específicas el día 13 de febrero de 1994.

Que ante tal circunstancia se hace necesaria la puesta en marcha de un organismo que con competencia en el ámbito Provincial tenga a su cargo la función atinente a la Clasificación y Disciplina de los docentes pertenecientes al Nivel Medio, hasta tanto emane de nuestra Legislatura el Estatuto del Docente Provincial que norme sobre el particular.

Que en la redacción de las pautas que por el presente se establecen para la conformación de la Junta de Clasificación y Disciplina ha intervenido la Comisión de Transferencia de los Servicios Educativos de la Nación a la Provincia creada por Ley Provincial N° 51.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto a la luz de lo prescripto por el Artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por el b:

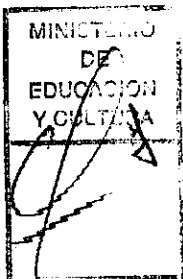
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- En el Ministerio de Educación y Cultura de la Provin-

///...2.-



B-9d

Comisión de Transferencia y
Clasificación Educativa
04/02/1994
REPUBLICA ARGENTINA

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

.../1/2.-

cia se constituirá un organismo permanente para la Enseñanza Media, denominado Junta de Clasificación y Disciplina que desempeñará las funciones previstas en el Estatuto del Docente de la Nación, Ley Nacional 14.473 y sus normas reglamentarias, en todo aquello que no sea modificado por este Decreto y hasta tanto se dicte el Estatuto del Docente Provincial, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de sus respectivas dependencias, del Nivel Medio.

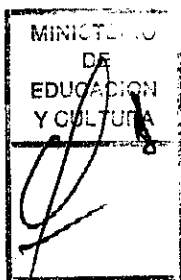
Inciso I- DE LA CONSTITUCION DE LA JUNTA:

Estará integrado por siete (7) miembros docentes en actividad, cuatro (4) de los cuales serán elegidos por el voto secreto, directo y obligatorio del personal docente del Nivel Medio en actividad que revistare como titular e interino, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un nuevo período. Cada dos años se renovará la mitad de los miembros elegidos. En la primera integración se determinará por sorteo a qué modalidades corresponderá el mandato por dos (2) años. En cada elección deberán elegirse además ocho (8) suplentes, dos (2) por cada modalidad de enseñanza, a saber: media, técnica, artística y de adultos, los que se incorporarán automáticamente a la Junta según el orden de designación, en los casos de ausencia del Titular o vacancia del cargo. Los otros tres (3) docentes titulares serán designados por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, dichos miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser redesignados por un nuevo período.

Inciso II- CONDICIONES PARA INTEGRAR LA JUNTA:

Para integrar la Junta de Clasificación y Disciplina se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años, no menos de tres (3) años deberán ser como titular o interino en

///...3.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

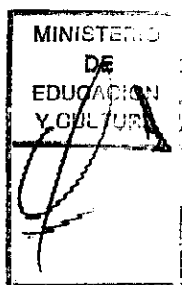
...///3.-

ejercicio de la docencia en el nivel de jurisdicción de la Junta, en la Provincia (Ex-Territorio) de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y tener título docente en las condiciones que exige el Artículo 13 de la Ley Nacional 14.473 y en el Capítulo V, (Artículo 9° inc. II de la reglamentación). Asimismo no deberá hallarse sumariado a la fecha de designación ni haber sido pasible de las sanciones descriptas conforme el capítulo 18, Artículo 54 de la Ley Nacional 14.473, excepto la de los incisos a) y b) en los últimos tres años anteriores a la fecha de la elección de la Junta. Además los candidatos no deberán encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que permitan durante el ejercicio de su mandato acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, en su máximo porcentaje.

Inciso III- A partir de la primera renovación se agregará a las condiciones antedichas la de dos (2) años de antigüedad como titular. De ahí en más solamente los docentes titulares podrán postularse para ser miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina.

Inciso IV- La Junta de Clasificación y Disciplina se conformará a lista completa por simple mayoría de votos. Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán presentarse a concurso ni inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias, ni solicitar o aceptar permutas o traslados definitivos en cualquier área de la Educación, mientras estén en ejercicio de sus funciones; deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen, y serán compensados con una suma equivalente a doscientos (200) puntos; cuando la remuneración del cargo base fuera inferior al cargo de Director/Rector de primera de tiempo completo, se lo equipará con el mismo más

///...4.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

...///4.-

la compensación antes mencionada. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación y serán bonificados con 0,30 puntos más de puntaje a los que les correspondiere en su cargo de origen por cada año o fracción no inferior a seis (6) meses, los que se computarán al término del mandato.

Inciso V- Establécese la ciudad de Río Grande como asiento de la Junta de Clasificación y Disciplina. En los casos en que los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina deban trasladarse de su asiento natural gozarán del viático correspondiente. Todos los miembros que provengan de localidad o establecimientos ubicados a más de 50 Km. del asiento de la misma gozarán de vivienda de servicio.

Inciso VI- El quórum de la Junta de Clasificación y Disciplina lo formarán cinco (5) miembros.

ARTICULO 2°.- FUNCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA:

DE LA CLASIFICACION:

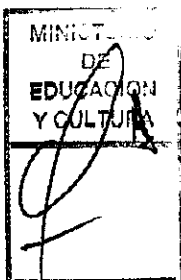
a)- El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.

b)- Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, a acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias.

c)- Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas, y reincorporaciones y en la ubicación del personal en disponibilidad.

d)- Pronunciarse en los requerimientos de licencias para realizar estudios, asistir a Cursos de Perfeccionamiento o usufructuo de becas, a los que alude el Artículo 6° 1) de la

///...5.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

...///5.-

Ley 14.473.

e)- Disponer el destino de las vacantes en los porcentajes que correspondiere.

f)- Designar un miembro de los jurados de los concursos y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán a los restantes.

g)- En caso de disconformidad con el puntaje acordado por la Junta de Clasificación y Disciplina el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma, la que se expedirá en forma definitiva, en sede administrativa, sin perjuicio de la instancia judicial.

h)- La Junta de Clasificación y Disciplina entenderá en instancia de apelación en subsidio y en forma definitiva en los supuestos de denegación de recursos de reconsideración entablados por docentes disconformes con su calificación anual.

i)- La Junta de Clasificación deberá cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijado previo acuerdo con las autoridades respectivas.

j)- Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en legajos.

DE LA DISCIPLINA:

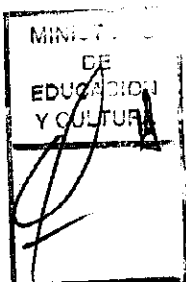
a)- Evacuar las informaciones que le solicite la superioridad dentro de los plazos legales establecidos a dicho fin.

b)- Proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios o solicitar su ampliación.

c)- Recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estimaren necesarios.

d)- Dictaminar en los casos de sustanciación de sumarios

///...6.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

...///6.-

al personal docente previo a su resolución y cualquiera fuera la autoridad que lo dispusiera.

e)- Dictaminar en el caso de solicitud de reapertura del sumario.

f)- Dictaminar cuando el personal afectado interpusiese recurso de apelación, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo 54 del Estatuto del Docente Ley 14.473 y en las situaciones previstas en los Artículos 56 y 57 del mismo precepto legal.

g)- Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

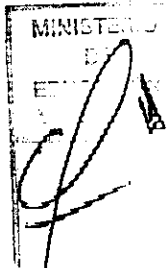
h)- Deberá llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes.

i)- Los actos administrativos que se dicten por aplicación del presente Decreto podrán ser impugnados por medio de recursos en los casos y alcances que se señala en este Artículo a cuyo fin se regirán por la Ley 19.549 y su Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991), o las normas que en el futuro lo sustituyan y hasta tanto emanen de la jurisdicción Provincial los preceptos propios sobre la materia.

ARTICULO 3°.- La Presidencia de la Junta de Clasificación y Disciplina será rotativamente ejercida por períodos de un año de acuerdo con la siguiente distribución: el primero y tercer período por los representantes del Ministerio de Educación y Cultura y el segundo y cuarto período, por los representantes de los docentes, no pudiendo ejercerla por dos períodos ninguno de los miembros de la Junta. En la reunión de constitución, la Junta determinará el orden en que ejercerán la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.

ARTICULO 4°.- Las licencias de los miembros de la Junta de Clasi-

///...7.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

...///7.-

ficación y Disciplina se regirán por las normas establecidas en el Reglamento de licencia. Los miembros de la Junta de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en su condición de docentes les corresponda, en forma escalonada de modo que aquellas no interrumpan su normal funcionamiento. Durante las ausencias transitorias por licencias especiales de los miembros actuarán los suplentes siempre que aquellas se prolonguen por un término no menor de treinta (30) días.

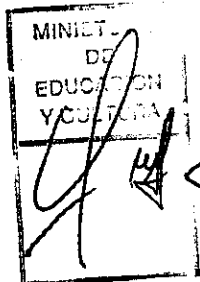
ARTICULO 5°.- DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL:

Por única vez el acto electoral será fijado por las autoridades escolares con no menos de noventa días de anticipación y se les dará amplia publicidad, simultáneamente con la designación de la Junta Electoral. En futuros actos electorales se respetarán los plazos establecidos por Ley en el Estatuto del Docente Nacional, hasta tanto se sancionen las normas reglamentarias en la Provincia.

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Educación y Cultura designará la Junta Electoral para la Junta de Clasificación y Disciplina que se deba constituir, integrada por tres miembros, de los cuales un miembro lo será en representación del Ministerio de Educación y Cultura, un miembro representante del Consejo de rectores y un miembro representante de la/s asociación/es docente/s reconocida/s, dos de los cuales desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario respectivamente, elegidos por los demás componentes; para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto electoral, escrutinio final y proclamación de los electos.

ARTICULO 7°.- La Junta Electoral mencionada tendrá Jurisdicción en toda la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y su asiento natural será en la Capital de la

///...8.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

...//8.-

Provincia.

ARTICULO 8°.- Par integrar la Junta Electoral se requerirán las mismas condiciones descriptas en el Artículo 1° del presente Decreto, correspondientes a los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina, las que deberán ser verificadas por única vez, por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

ARTICULO 9°.- Los docentes que integren la Junta Electoral deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen, y serán compensados con una suma equivalente a doscientos (200) puntos, cuando la remuneración del cargo base fuera inferior al cargo de Director/Rector de primera de tiempo completo, se le equiparará con el mismo más la compensación antes mencionada.

Esta compensación será computable a los fines de la jubilación.

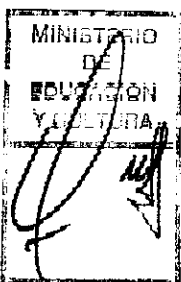
Cada uno de los miembros de la J.E.P. que deba trasladarse de su asiento natural gozará del viático correspondiente. Asimismo todos los miembros que provengan de localidad o establecimientos ubicados a más de 50 Km. del asiento de la misma, gozarán de vivienda de servicio o alojamiento, opción que será determinada en su oportunidad por el Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 10°.- Los miembros de la J.E.P. al ser designados, aceptarán el ofrecimiento o lo declinarán por causas justificadas, mediante nota o telegrama, dentro de los tres (3) días de la notificación del mismo.

ARTICULO 11°.- Los docentes integrantes de la J.E.P. no podrán ser candidatos en la elección a realizarse ni avalar listas de candidatos con sus firmas.

ARTICULO 12°.- La Junta Electoral al constituirse solicitará de la Dirección de Educación Media, la nómina de los docentes titulares e interinos, para confeccionar los padrones. Se incluirá

///...9.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

...///9.-

en éstos a los docentes titulares e interinos que revisten en situación activa en los organismos o establecimientos de su jurisdicción a la fecha de la convocatoria a elecciones.

ARTICULO 13°.- La Junta Electoral una vez establecida, inmediatamente dispondrá la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido el relevamiento de las necesidades de recursos humanos y materiales y disponer su afectación mediante los organismos administrativos competentes.

ARTICULO 14°.- Los docentes titulares e interinos, que a la fecha de convocatoria a elecciones revistan en situación activa en los establecimientos u organismos de Nivel Medio, figurarán en un padrón único, que estará dividido en los Departamentos en que se divide la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. A los fines de la confección de las listas respectivas la Provincia queda constituida en un único distrito.

ARTICULO 15°.- En el padrón electoral constará además del Nombre y Apellido del votante, el domicilio, el cargo, establecimiento en que se desempeña, el documento de identidad y la situación de revista del mismo.

ARTICULO 16°.- La elección de la Junta de Clasificación y Disciplina será directa y a simple pluralidad de sufragios. Las listas deberán incluir un total de doce (12) candidatos, cuatro (4) titulares y ocho (8) suplentes. Deberán estar representadas las siguientes modalidades del nivel: enseñanza media, técnica, artística y de adultos, de los cuales habrá un candidato titular y dos suplentes para cada modalidad.

ARTICULO 17°.- Corresponde a la Junta de Clasificación y Disciplina preparar y elevar a la autoridad de quien depende la nómina de docentes que, de conformidad con el Estatuto del Docente Nacional

///...10.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

...///10.-

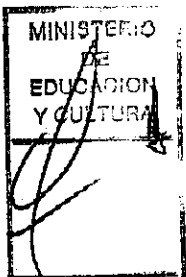
y sus normas reglamentarias y las modificaciones que el presente Decreto estipula, reúnan las condiciones para ser electos miembros de las Juntas de Clasificación y Disciplina en representación de los docentes en ejercicio.

ARTICULO 18°.- Las listas de candidatos Titulares y Suplentes deberán estar avaladas con, por lo menos, veinte (20) firmas de docentes; las que se presentarán en el plazo comprendido entre los cincuenta (50) y cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha fijada para la elección, ante la Junta Electoral. Las firmas deberán ser Certificadas por la autoridad escolar correspondiente, y deberán incluirse además el número de documento y domicilio de los firmantes. Los candidatos no podrán integrar más de una lista. La J.E.P. examinará si aquellos reúnen los requisitos necesarios, dispondrá la inmediata publicación de las listas a los efectos del conocimiento por los interesados, considerará las impugnaciones que se hubieran formulado dentro de los cinco (5) días siguientes al de su publicación y las aprobará o rechazará por resolución fundada en un plazo de siete (7) días hábiles.

ARTICULO 19°.- Los padrones deberán ser exhibidos con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha del acto eleccionario, debiendo comunicarse con igual anticipación al personal de los establecimientos y organismos educacionales su lugar de exhibición que será determinado por la J.E.P. en cada departamento, por un plazo de diez (10) días, lapso durante el cual podrán formularse impugnaciones debidamente fundadas. La J.E.P. se expedirá sobre ellas en un plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 20°.- La Junta Electoral, de acuerdo con la cantidad de votantes, determinará la ubicación y el número de las mesas

///...11.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Poder Ejecutivo

///...11-

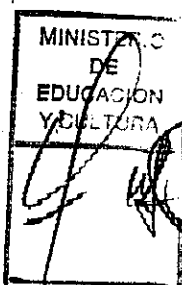
receptoras de votos en cada departamento. El escrutinio definitivo será realizado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la finalización del acto electoral.

ARTICULO 21.- Por única vez, la Junta de Clasificación y Disciplina se constituirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de la elección, quedando facultado el Ministerio de Educación y Cultura para ampliar dicho plazo cuando razones ineludibles lo justifiquen. En futuros actos electorales se respetará el plazo que al efecto establece la Ley 14.473 y su reglamentación, hasta tanto se sancionen las normas Provinciales sobre el particular.

ARTICULO 22°.- En todo lo no contemplado en el presente Decreto será de aplicación la Ley N° 14.473 y sus Normas Reglamentarias, hasta tanto se dicte en la Provincia el Estatuto del Docente Provincial.

ARTICULO 23°.- Comuníquese a quienes corresponda, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **2170/93**



Ing. CARLOS ALBERTO MARINO
Ministro de Educación y Cultura

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR